



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente Acción de tutela, se encuentra pendiente resolver nulidad, propuesta por la parte accionante, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, dos (02) de junio del año dos mil veintitres(2.023)**

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023-007 (2022-00535)  
ACCCIONANTE: FABIOLA ARCILA CADAVID  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS CAFAM, IPS KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO

**ASUNTO DE QUE SE TRATA.**

Revisado el expediente, se observa que la parte accionante solicita se decrete nulidad del trámite de tutela de la referencia, invocando el numeral 4 del artículo 133 del CGP, al considerar que el doctor JOSE NICOLAS VARELA TARAZONA, quien actúa como apoderado de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, no allegó poder y/o autorización para actuar, asimismo en relación a la señora ESMERALDA GUARDIAS DOMINGUEZ, de quien estima no allegó documento que la acredite como gerente de FAMISANAR.

Por otra parte, alega que la señora KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO, se negó a integrarse a la acción constitucional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La nulidad es definida por la doctrina como la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalada por la ley como esencial para que produzcan efecto.

Por el principio de taxatividad que funda el tópico de las nulidades procesales, sólo son en Código General del Proceso aquellas dispuestas en los casos del artículo 133.

Principio definido por la Corte Constitucional en auto 232 de 2001, al indicar:

*“... La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley...”*

Respecto la causal 4° invocada por la accionante la cual reza:

*“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Frente a esta causal de nulidad es preciso señalar que para su procedencia debe ser alegada por quien resulta afectado con la situación generadora de la misma, si bien es cierto no se allegó poder que acredita al doctor JOSE NICOLAS VARELA como apoderado de CAFAM, como tampoco documento que acreditara a la señora ESMERALDA GUARDIAS como gerente de FAMISANAR, valga señalar que los facultados para alegar una posible indebida representación son las entidades mencionadas, quienes podrían resultar afectadas.

Al respecto señala el artículo 135 CGP, que nos enseña los requisitos para alegar nulidad en el inciso tercero reza *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Colofón de lo anterior se torna improcedente la solicitud de nulidad invocada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID.

En cuanto al segundo reparo expuesto por la memorialista en el sentido de que la señora KAROLIM DAYANA XIQUES GRANADILLO, se negó a integrarse a la litis y en consecuencia debió darse por cierto los hechos expuestos en la acción de tutela.

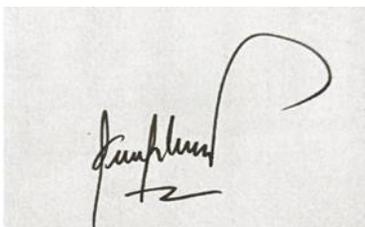
Al respecto es preciso indicar que la ausencia de respuesta por parte de una de las accionadas no es causal de nulidad, pues la consecuencia la establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, - presunción de veracidad- que no obliga al Juez de forma automática a acceder a las pretensiones del accionante, ahora en el presente caso el Juez A-quo declaró la improcedencia de la acción de tutela decisión confirmada por este Despacho, quedando en firme la decisión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad presentada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, sweeping flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Radicado: 2.023-0007-00

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a3c28f26e4ccad7743f62db2acc232064e4ff4d7390691413b9d5bf7fcaea**

Documento generado en 05/06/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>